

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CIUDAD: BOGOTÁ, D.C. (CUNDINAMARCA)
FECHA: 08:30 AM DEL 27 DE MARZO DEL AÑO 2023



REF. : PROCESO ORDINARIO
11001310502020210036600.

DEMANDANTE: JUAN JOSE CASTAÑEDA GORDILLO
CONTRA : UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE
GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE
LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP.

LITIS CONSORTE: FIDUAGRARIA S.A. VOCERA PAR
TELECOM, PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DE LA
CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE COMUNICACIONES

En Bogotá, D.C., a los (27) días del mes de marzo de dos mil veintitrés (2023), siendo la hora de (08:30 AM) día y hora previamente señalados por auto anterior, para la verificación de la presente diligencia, el suscrito Juez en asocio de su secretaria Ad Hoc se constituyó en audiencia pública y la constituyó abierta.

ETAPA CONCILIATORIA:

Teniendo en cuenta que lo manifestado por las partes, se declara fracasada la etapa de conciliación. Se continúa el trámite subsiguiente de la presente audiencia.

EXCEPCIONES:

No hay lugar a resolver excepciones previas, como quiera que las propuestas por la demandada poseen el carácter de perentorias, circunstancia por la cual será resueltas al momento de proferir la sentencia que en derecho corresponda. (Art. 32 C.P.L).

SANEAMIENTO

Acto seguido procedió la titular a examinar el expediente y al momento no se encontró causal de nulidad o de sentencia inhibitoria en el proceso que invalide lo actuado, por lo cual procede llevar a cabo la etapa de fijación de litigio.

ETAPA DE FIJACIÓN DEL LITIGIO

Teniendo en cuenta que las demandas no coincidieron en los hechos que tuvieron por ciertos, el litigio versara sobre todos los hechos de la demanda.

Respecto de las pretensiones en términos generales el problema jurídico a resolver se centrará en determinar si el señor JUAN JOSE CASTAÑEDA GORDILLO le asiste derecho al reconocimiento y pago de la pensión sanción consagrada en el artículo 8 de la ley 171 de 1961 a partir del 16 de julio del año 2013, fecha en la cual cumplió 60 años de edad, junto con los intereses moratorios.

Sobre lo anotado en precedencia deberá versar el DEBATE ROBOTARIO en el presente proceso y que se resolverá en la respectiva sentencia.

NOTIFICADOS EN ESTRADOS

DECRETANSE Y PRACTICA DE PRUEBAS:

PARTE DEMANDANTE:

DOCUMENTALES

La prueba documental aportada con la demanda visible a folios 14 a 59 del expediente y (relacionadas a folios 6 y 7 del mismo).

PARTE DEMANDADA UGPP.:

DOCUMENTALES

La prueba documental aportada con la contestación de la demanda visible a folios 228 a 329 del expediente.

INTEGRADA EN LITIS FIDUAGRARIA S.A. VOCERA PAR TELECOM:

DOCUMENTALES

La prueba documental aportada con la contestación de la demanda visible a folios 513 a 634 del expediente.

INTEGRADA EN LITIS PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DE LA CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE COMUNICACIONES “CAPRECOM”, EICE LIQUIDADO

DOCUMENTALES

La prueba documental aportada con la contestación de la demanda visible a folios 649 a 709 del expediente.

INTEGRADA EN LITIS NACIÓN- MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO:

DOCUMENTALES

La prueba documental aportada con la contestación de la demanda visible a folios 735 a 738 del expediente.

Se constituye el Juzgado en **AUDIENCIA PÚBLICA DE JUZGAMIENTO** a efecto de proferir la siguiente:

SENTENCIA

En Mérito de lo expuesto, el Juzgado Veinte Laboral del Circuito de Bogotá, D. C. administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR que entre JUAN JOSE CASTAÑEDA GORDILLO y la empresa NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES TELECOM, se ejecutó un contrato de trabajo desde el 04 de noviembre del año 1976 hasta el 31 de marzo de 1995, conforme las consideraciones de la parte motiva.

SEGUNDO. ABSOLVER a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP., FIDUAGRARIA S.A. VOCERA PAR TELECOM, PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DE LA CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE COMUNICACIONES “CAPRECOM”, EICE LIQUIDADO** y la **NACIÓN- MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO.**, de las pretensiones incoadas por el señor JUAN JOSE CASTAÑEDA GORDILLO, conforme a las consideraciones de la parte motiva.

TERCERO: Costas a cargo del señor JUAN JOSE CASTAÑEDA GORDILLO y a favor de las demandadas, tásense por secretaria incluyendo como agencias en derecho el equivalente a medio salario mínimo legal mensual vigente, conforme a las consideraciones de la parte motiva.

CUARTO. De ser o no apelada esta providencia, remítase al Tribunal Superior de Bogotá, Sala laboral, para que se surta el grado jurisdiccional de consulta.

Se concede el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, por secretaria remítase las diligencias ante el H. Tribunal Superior de

Bogotá – Sala Laboral, para que se surta el recurso de apelación en el efecto suspensivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

VÍCTOR HUGO GONZÁLEZ

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Rocio Martínez Mariano', with a stylized flourish at the end.

ROCIO CAROLINA MARTÍNEZ MARIANO

Secretaria Ad- hoc

Acceda al Link De Audiencia

<https://playback.lifesize.com/#/publicvideo/aa9f9718-d666-4d07-9eaf-8e8221984e92?vcpubtoken=47a9a9ea-d26a-4ce6-b07e-ade2a2875d0c>